



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 45409/2021

TJ/II-109405/2019

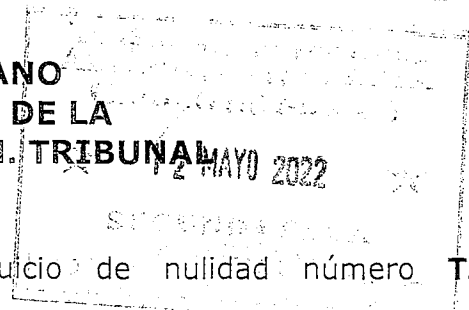
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2355/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-109405/2019**, en **143** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a **la autoridad demandada el día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 45409/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.45409/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-109405/2019.

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS Y COORDINADOR GENERAL, AMBAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES: DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS Y COORDINADOR GENERAL, AMBAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 45409/2021 interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el doce de julio de dos mil veintiuno por el DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS Y COORDINADOR GENERAL, AMBAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-109405/2019** cuyos puntos resolutivos se insertan fiel y textualmente:

"PRIMERO.- Los Integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer de la controversia propuesta, acorde con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio, respecto del **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO**, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II, inciso A, de este fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado y precisado en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en los Considerandos IV de este fallo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Primera instancia determinó declarar la **nulidad** de la resolución impugnada al considerar que la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, porque no le dio a conocer a la parte actora algún requerimiento previo a la orden de suspensión del servicio hidráulico, negando con ello su garantía de audiencia.)

A N T E C E D E N T E S:

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve la persona moral actora [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por conducto de su representante legal [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) interpuso demanda de nulidad contra el acto que se transcribe fiel y textualmente de la demanda:

El contenido en el oficio G [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de la materia, así como el artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México, niego lisa y llanamente que se me haya notificado o se hayan seguido las formalidades que se requiere para efecto de las notificaciones personales que deben de contener este tipo de actos administrativos.

14



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(La parte actora impugnó la resolución consistente en la orden de suspensión del servicio hidráulico de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve por el cual se le suspende el servicio al tener adeudos en el pago del agua.)

2.- Previo desahogo de prevención, mediante acuerdo de fecha **catorce de enero de dos mil veinte** se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante ordenándose emplazar a la autoridad demandada para efecto de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve** se ordenó correr traslado a la parte actora con copia de la contestación de demanda y sus anexos, para que produjera su ampliación de demanda dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, lo que así sucedió mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciocho de agosto de dos mil veinte.

4.- Por auto de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, produjera su contestación a dicha ampliación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

5.- Mediante proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad emisora del acto impugnado denominada DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que dentro del plazo legal establecido para ello, produjera su contestación tanto a la demanda como a la ampliación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinte, otorgando a las partes un término de **cinco días hábiles** para

que formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

6.- Sustanciado que fue el procedimiento respectivo y sin que ninguna de las partes haya formulado alegatos, en fecha **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia dentro del juicio de nulidad citado al rubro, misma que fue notificada por oficio a la autoridad demandada el día **veinticinco de junio de dos mil veintiuno** y por lista autorizada a la parte actora en día once de agosto del mismo año, tal y como fue ordenado en auto del día diez de ese mismo mes y año.

7.- Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio el doce de julio de dos mil veintiuno, la DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal.

8.- El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno fue recibido el expediente de juicio de nulidad **TJ/II-109405/2019** en la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de este Tribunal.

9.- Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior admitió el recurso de apelación, designando como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior Sección Especializada y se ordenó correr traslado a la parte actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

10.- Las autoridades demandadas fueron notificadas por lista autorizada de la admisión y radicación del recurso de apelación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y por lista autorizada a la parte actora el día veinticuatro del mismo mes y año.

11.- El Magistrado Ponente Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior Sección Especializada recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el primero de diciembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.45409/2021** derivado del juicio de nulidad **TJ/II-109405/2019** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en

estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en dado caso la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III. La sentencia de primera instancia ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se insertan en imagen en su parte conducente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.45409/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-109405/2019

7

16

"II.- Previo al estudio del fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hacen valer las autoridades demandadas, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

A.- La APODERADA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, manifiesta en su **primer causal de improcedencia,** que el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO,** no tuvo participación en la emisión de la resolución impugnada, por lo que procede sobreseer el juicio.

Esta Sala estima fundada la causal en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se desprende del resultando primero de esta resolución, la actora impugnó la orden de suspensión del servicio hidráulico, emitida por la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

En los términos del artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sólo tienen el carácter de demandadas, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos impugnados.

Y, siendo el caso que en la especie, el acto impugnado fue emitido por la autoridad previamente citada, es inconcuso que efectivamente, el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO,** no tuvo participación en la emisión y ejecución de la resolución impugnada, y por ende, debe sobreseerse el presente juicio respecto de los mismos, de conformidad con el artículo 92, fracción XIII de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

B.- Y en su segunda causal, de la contestación a la demanda, como en la única causal de la contestación a la ampliación de demanda, argumenta que la orden de suspensión del servicio hidráulico, no fue ejecutada, como se desprende de las documentales que exhibe, por lo que al no materializarse, no existe materia para a restitución de los derechos del actor.

Esta Sala estima infundada la causal en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se desprende del resultado primero y tercero de este fallo, la parte actora interpuso su demanda argumentando que desconocía la resolución impugnada; y una vez contestada la demanda y exhibida esta última, se le corrió traslado, para que en su ampliación de demanda hiciera valer sus conceptos de anulación.

Y efectivamente, de la lectura del acta circunstanciada de 19 de diciembre de 2019, efectuada para diligenciar la notificación de la resolución impugnada, visible a foja 52 de autos, documental que obra en original, por haber sido ofrecida como prueba de la parte actora, y a la que se otorga

pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que, en la misma se asentó que la orden no se ejecutó, en atención a que se exhibieron documentales con las que se acreditó la interposición de medios de defensa ante este Tribunal.

Sin embargo, en la misma no constan ni el nombre, ni la firma de la persona con la que se entendió la diligencia. Asimismo, no porque no se haya ejecutado, se actualiza la causal de improcedencia que se invoca, pues la resolución impugnada, se le dio a conocer a la parte actora, anexo a la contestación de demanda y la impugnó en vía de ampliación de la misma, por lo que, primero, se trata de una resolución firme, que genera efectos, y segundo, de obtenerse una resolución favorable en el juicio, el efecto sería para que se restituyera al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados con motivo de la emisión de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No habiendo más causales por analizar, a continuación, se procede a analizar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que quedaron debidamente precisados en el resultando primero de este fallo.

IV.- Previo estudio integral de las constancias de autos, de los argumentos y de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede al análisis de los argumentos de anulación, relativos a la orden de suspensión impugnada.

En su segundo concepto de anulación, de la ampliación a la demanda, la parte actora manifiesta que, la resolución impugnada es ilegal, ya que no se acreditó el origen de los créditos, la resolución determinante y su notificación.

En su oficio de contestación a la ampliación de la demanda, visible de la foja 111 a 118 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, la autoridad demandada, manifiesta que el primer párrafo del artículo 177 del **Código Fiscal de la Ciudad de México**, fundamento legal para la suspensión o suspensión del suministro, señala claramente que dicho procedimiento se efectuará cuando los contribuyentes no hagan el pago respectivo de tales Derechos cuando tengan a su cargo dos o más periodos consecutivos o alterados, o bien, cuando dichos sujetos insistan en declarar consumos menores a los que fueron determinados por la autoridad; que la orden impugnada es una medida preventiva y no así una resolución definitiva, tendiente a hacer efectivo el supuesto crédito; y que la nulidad sólo opera para la orden de suspensión impugnada, pero no así, para los adeudos por derechos de agua, pues se debe dejar a salvo su facultad para solicitarlos (fojas 114 a 116 de autos).

Esta Sala estima fundado el concepto de anulación en comento, en virtud de que efectivamente la **orden de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.45409/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-109405/2019

9

17

suspensión del servicio hidráulico impugnada, se emitió sin que se hubiera hecho del conocimiento de la parte actora, el crédito fiscal del que deriva la misma, el monto a que dicho crédito asciende, así como los períodos comprende y la fecha en que le fue notificado, como se demuestra a continuación.

De la lectura de la orden de suspensión del servicio hidráulico del sistema de agua de la Ciudad de México, visible a fojas 50 y 51 de autos, documental que obra en copia certificada, por haber sido ofrecida como prueba de la parte demandada, y a la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que, en la misma se ordena la suspensión del servicio hidráulico del usuario del inmueble, bajo la consideración de que registra adeudos por falta de pago o entero oportuno de los derechos por suministro de agua, respecto de los bimestres

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por uso no doméstico, por la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y asimismo, que su exigibilidad se funda en el artículo 177 del **Código Fiscal de la Ciudad de México**, que al efecto, efectivamente autoriza la suspensión por falta de pago, pues dispone:

"Artículo 177.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, analizando el caso en concreto, determinará si aplica la suspensión o suspensión de los servicios hidráulicos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Para el caso de que tengan ambos usos doméstico y no doméstico, el Sistema de Aguas determinará la suspensión del suministro.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la supresión de la misma.

Asimismo, el Sistema de Aguas podrá suspender los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico o bien suspenderlo o restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de inmuebles de uso doméstico, en los casos en que la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el

pago en los plazos indicados, esto sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Tratándose de inmuebles que cuenten con servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, la suspensión o suspensión se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 181, según el caso.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma."

Sin embargo, en la especie, la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado requerimiento alguno por omisión del pago de los derechos por suministro de agua, por lo que la carga de la prueba para acreditar que sí se efectuó la determinación del crédito y posteriormente el requerimiento de pago, corre a cargo de la autoridad demandada, acorde a lo dispuesto por el artículo 281 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; carga que efectivamente no cumplió en virtud de que en la contestación a la demanda sólo se constriñó a invocar el contenido del artículo 177 del **CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y a exhibir las constancias de notificación de la orden de suspensión del servicio hidráulico, pero no así del requerimiento del crédito fiscal.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 86, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 14 de diciembre de 2009, aplicada por analogía y en lo conducente, que a la letra dice:

"LA ORDEN DE RESTRICCIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRAULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

PREVIAMENTE A SU EMISION HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA.

En el artículo 196 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal se establece que la determinación de los derechos por el suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, a su vez el artículo 199 preceptúa que si los usuarios no pagan los derechos a su cargo en dos o más períodos consecutivos o alternados, el Sistema de Aguas, analizando las circunstancias particulares, decidirá si aplica la suspensión o suspensión de los servicios hidráulicos. Por su parte, el artículo 95 fracción II del citado Código Financiero, establece que para restringir o suspender el suministro de agua, la autoridad fiscal previamente deberá de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales y, hecho lo anterior, antes de emitir la Orden de Suspensión o suspensión del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, lo anterior en exacto cumplimiento a la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional".

Asimismo, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126 Sexta Parte, página 280, Séptima Época, que dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

Consecuentemente, esta Sala estima que es inconcuso que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que queda sin efecto la Orden de Suspensión impugnada. Asimismo, con fundamento en lo que establece el artículo 102, fracción II, de la Ley referida, queda obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO**, deberá abstenerse de ejecutar el cobro del crédito fiscal determinado en la orden de suspensión impugnada y anulada, todo ello dentro de un término improrrogable de **QUINCE DIAS HABILES.**"

IV.- Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de **único agravio** que invocó la parte apelante respecto del recurso de apelación **RAJ. 45409/2021** que nos ocupa, en el que la autoridad recurrente de forma medular argumenta lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, porque transgrede los principios de exhaustividad, congruencia y equidad procesal, pasando por alto las manifestaciones vertidas en el oficio de contestación de demanda.
- Que la sentencia apelada es ilegal, porque se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 177 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece que en caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o mas periodos consecutivos o alternados, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas suspenderá los servicios, restringiendo el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano.
- Asimismo, refiere que se debe tener presente el artículo 73, fracción III del mismo ordenamiento, que indica que las autoridades competentes a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para que en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

suspender o restringir en su caso, el suministro de agua y restablecer el servicio, por lo que no se advierte que exista disposición legal alguna que obligue a la autoridad a determinar y notificar crédito alguno o requerir el pago previo a llevar a cabo la suspensión o restricción del servicio hidráulico.

- Que resulta importante precisar lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en los diversos recursos de apelación que cita en su oficio de expresión de agravios, los que han servido de base para considerar que la orden de restricción o suspensión del servicio hidráulico, no es una determinante de crédito fiscal definitiva, porque se emite con fundamento en el artículo 177 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Es preciso señalar que el acto impugnado lo constituye la Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, contenida en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con

los números de cuenta 2

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX-

, instaladas en el inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

La Sala Ordinaria mediante sentencia que aquí se apela, resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que le asiste la razón a la parte actora, ya que resulta ilegal y contrario a derecho que previo a la emisión de la orden de suspensión del servicio hidráulico, la autoridad demandada no haya determinado y notificado el crédito fiscal respectivo que en su caso adeudara la parte actora, para lo cual estableció que dicho criterio se encuentra sustentado por analogía en la Tesis de Jurisprudencia número S.S. 86, Instancia: Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, intitulada **"LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS**

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA”.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio expuesto por la recurrente resulta **infundado** en parte y, **desestimable** por otra; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

A) La parte **desestimable** del único agravio en análisis, radica en que adversamente a lo aseverado por la recurrente, la Sala de primera instancia no incurrió en las ilegalidades que le atribuye la apelante, en razón de que realizó el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en relación al acto impugnado y los argumentos defensivos expresados por la parte demandada y como resultado de dicho estudio declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la misma es fruto de ilegalidades que dejaron sin defensa al actor, pues, la enjuiciada no demostró que previamente a la emisión de la Orden de suspensión del servicio hidráulico del actor le hubiera determinado y notificado el crédito fiscal que se considera insoluto y cuya omisión de pago motivó la emisión de la precitada Orden.

De ahí que, contrario a lo argumentado en el único agravio que expresó la parte apelante, **en ningún apartado de la sentencia recurrida la Sala A quo consideró al acto debatido como una resolución determinante de crédito fiscal, es decir, no incurrió en una indebida apreciación de la naturaleza jurídica de la orden de suspensión del servicio hidráulico a que hace referencia la recurrente,** sino que su análisis medular se apoyó en una violación a la garantía de audiencia en perjuicio de la parte actora.

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, del análisis practicado al fallo apelado, no se observa que la Sala de primera instancia apoyara su resolución en los elementos jurídicos que expresa como agravio la autoridad apelante, los cuales son incongruentes respecto a los puntos debatidos en el presente recurso de apelación, dado que no combaten los motivos y fundamentos en los que se apoya la sentencia recurrida; sirve de sustento a lo anterior, la siguientes jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuya publicación apareció en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.-

Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

R.A. 474/96-221/96.- Parte actora: Promotora Inmobiliaria M.K., S.A. de C.V.- 12 de junio 1996, Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño. - Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 581/96-647/96.- Parte actora: Amelia Chamlati Maldonado.- 3 de julio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A. 1353/96-1991/96.- Parte actora: Aprender para Aprender, S.A. de C.V.- 19 de noviembre 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1164/96-1385/96.- Parte actora: Simón Jiménez Olvera.- 19 de Noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño. Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1572/96-2465/96.- Parte actora: Agustina Salazar Rico.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

B) La parte **infundada** del único agravio en análisis, radica en que adversamente a lo aseverado por la parte inconforme, la Sala de primera instancia no incurrió en la ilegalidad que la recurrente atribuye, dado que, tal como acertadamente se determinó en el fallo primigenio, la autoridad demandada y ahora apelante se encontraba obligada a justificar debidamente

la legalidad de sus actuaciones, cuando la parte actora las niegue lisa y llanamente, en razón de que así lo establece el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

En el caso concreto, la parte actora alegó que no se tiene conocimiento del adeudo, es decir, el crédito fiscal por derechos por el suministro de agua, cuyo incumplimiento de pago se le atribuyó y a su vez motivó la emisión de la Orden de suspensión del servicio hidráulico impugnada, porque la autoridad fiscal demandada tenía la carga probatoria para justificar la legalidad de sus actuaciones al haber sido negadas por la parte actora.

Partiendo de dicha premisa fundamental, la Sala de primera instancia, procedió a realizar el análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito de demanda, en los que argumentó que la resolución impugnada transgredió en su perjuicio sus garantías de audiencia y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues, adujo, que la autoridad demandada no le otorgó la oportunidad de realizar su defensa previamente a resentir la ejecución del acto a debate, en decir de la suspensión del servicio hidráulico de la toma de agua de la cual es usuaria.

Por su parte, la representante de la autoridad demandada refutó lo señalado por la actora, indicando que la resolución impugnada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que adujo que no existe violación alguna al artículo 16 Constitucional y argumenta que no fue transgredida la garantía de audiencia del particular, además de que alegó que en la resolución impugnada, no se determinaron obligaciones fiscales a cargo del accionante y sostuvo que ante la falta de pago oportuno de los derechos por el suministro de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

agua se puede suspender o restringir el servicio en términos del artículo 177 del Código Fiscal de la Ciudad de México, con base a las facultades que se encuentra establecidas en el diverso 73, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Respecto a dicho punto debatido, en particular es necesario señalar que el artículo 73, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para suspender o restringir el suministro de agua, en los términos que para tal efecto establece el artículo 177 del citado Código, veamos:

"ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

(...)

III. Suspender o restringir, en términos del artículo 177 de este Código, el suministro de agua, a través de la tubería que conforma el cuadro donde se aloja el medidor o por la ubicada en la banqueta o arroyo, superficies que pertenecen a la vía pública y restablecer el servicio; ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal."

En el artículo preinserto, se hace alusión a la facultad de la autoridad demandada para efectos de restringir el suministro de agua, conforme a las disposiciones que señala el artículo 177 del referido Código, el cual señala en su párrafo tercero, que en caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, **se podrá suspender el suministro hidráulico a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, siempre y cuando el Sistema de Aguas haya realizado la notificación respectiva**, veamos:

"ARTICULO 177.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas, **suspenderá los servicios hidráulicos, cuando se trate de usuarios con uso no doméstico.**

(...)

En el caso de los usuarios con uso doméstico y de aquellos que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico simultáneamente, el Sistema de Aguas sólo podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano; **siempre y cuando el Sistema de Aguas haya realizado la notificación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de este Código."**

En el caso concreto, en la resolución impugnada se ordenó suspender el suministro hidráulico de las tomas de la cual es usuaria la parte demandante, señalándose que tal determinación obedece a que del expediente que obra en los archivos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, presenta falta de pago o entero oportuno de los derechos generados por el suministro de agua, determinación que fue calificada como ilegal por el demandante, alegando que no se respetó su derecho de audiencia, previamente a la emisión y ejecución del acto impugnado.

Ahora, con respecto a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual es aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así disponerlo el artículo 1 de la misma y el artículo 79, de ésta última establecen, respectivamente, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, veamos:

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

En las relatadas condiciones y en virtud de que en el presente asunto, la parte actora indicó que la resolución impugnada es ilegal y negó lisa y llanamente conocerla previamente a la emisión y ejecución de la orden de restricción del suministro hidráulico, se le haya otorgado la oportunidad de realizar la defensa de sus derechos e intereses, transgrediéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento; y con respecto a ello, al producir su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada únicamente se limitó a refutar dichos argumentos, señalando en forma sustancial, que la demandante no había realizado el pago de sus obligaciones fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua y sostuvo que por dicha razón, fue procedente suspender el suministro de agua de la toma que la parte actora defiende, sin que al efecto haya desvirtuado la violación a la garantía de audiencia que alegó el actor en su perjuicio.

Señalado el anterior aserto, resulta que en la presente controversia, es a la parte demandada y ahora apelante a la que le correspondía la carga probatoria para demostrar que previamente a la ejecución del acto impugnado hubiera otorgado garantía de audiencia a la parte accionante para que realizara la defensa de sus derechos, dado que se encontraba obligada a justificar la legalidad de sus actuaciones; criterio que se apega a la siguiente tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.

"Época: Décima Época
 Registro: 2007973
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)
 Página: 706

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

Por ende, toda vez que la autoridad demandada y ahora apelante no cumplimentó su carga probatoria para demostrar que previamente a la emisión y ejecución de la suspensión del servicio hidráulico haya notificado a la parte actora la existencia de una obligación tributaria a su cargo, previamente a restringir el suministro de agua de la toma de la cual ésta es usuaria, resulta que la autoridad enjuiciada no acreditó que haya respetado la garantía de audiencia de la demandante y las formalidades esenciales del procedimiento, previamente a ordenar y ejecutar el acto a debate y por ende, resulta que la orden de restricción de suministro de agua impugnada es ilegal tal como acertadamente lo justiprecio la Sala de primera instancia, dado que previamente a su ejecución debió demostrarse que le haya sido requerido al contribuyente el pago correspondiente; al efecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia, sustentada por esta Sala Superior:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S.86

LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA. En el artículo

196, fracción I del Código Financiero del Distrito Federal se establece que la determinación de los derechos por el suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, a su vez el artículo 199, preceptúa que si los usuarios no pagan los derechos a su cargo por dos o más periodos consecutivos o alternados, el Sistema de Aguas, analizando, las circunstancias particulares, decidirá si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos. Por su parte, el artículo 95, fracción II del Citado Código Financiero, establece que

para restringir o suspender el suministro de agua, la autoridad fiscal previamente deberá de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales, y hecho lo anterior,, antes de emitir la orden de restricción o suspensión del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido el usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, lo anterior en exacto cumplimiento a la Garantía de Audiencia prevista en el Artículo 14 Constitucional.”

Consecuentemente, el único agravio que hizo valer la recurrente no logra demostrar las ilegalidades que atribuyó al fallo apelado, puesto que éste resultó **infundado** en parte y, **desestimable** por otra y como consecuencia de ello, procede **confirmar** por sus propios fundamentos y motivos la sentencia dictada el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-109405/2019**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, el único agravio que hizo valer la recurrente resultó **infundado** en parte y **desestimable** por otra.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad número **TJ/II-109405/2019**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.45409/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-109405/2019

23

24

TERCERO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación **RAJ.45409/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.